

MESA DIRECTIVA

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal
Presidencia

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez
Vicepresidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Vélez
Primera Secretaría

Dip. Ma. Guillermina Ríos Torres
Segunda Secretaría

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo
Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales
Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña
Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos
Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Integrante

Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora
Integrante

Dip. Margarita López Pérez
Integrante

Dip. Luz María García García
Integrante

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal
Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega
Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza
Directora General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox
Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño.** *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Tercer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA
LEY DE PROTECCIÓN A PERSONAS
DENUNCIANTES Y TESTIGOS DE ACTOS
O HECHOS DE CORRUPCIÓN DEL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
PRESENTADA POR EL C. CÉSAR ARTURO
SERENO MARÍN.**

I. Antecedentes

I.1 Del 9 al 11 de diciembre del año 2003, se desarrolló en la ciudad de Mérida, Yucatán, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, cuya finalidad es promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción, así como promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos. México ratificó este documento internacional el día 20 de julio de 2004, entrando en vigor el 14 de diciembre de 2005, al ser publicado en el Diario Oficial de la Federación después de haber reunido 30 ratificaciones entre los Estados firmantes a nivel internacional.

I.2 El 27 veintisiete de mayo de 2015 dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del combate a la corrupción, donde se modificó el artículo 113 para instituir el Sistema Nacional Anticorrupción, como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de los recursos públicos. Asimismo, se mandató que las entidades federativas debían establecer sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en las materias señaladas;

I.3 El 13 trece de noviembre de 2015 dos mil quince, fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado, las reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo en materia de combate a la corrupción, adicionándose el artículo 109 ter, que establece el Sistema Estatal Anticorrupción como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno en la entidad, competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

I.4. Con fecha 1 de julio de 2020, entró en vigor el Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC), el cual contempla en su apartado 27, un rubro específico en materia anticorrupción y donde los estados parte se comprometen a la adopción de medidas legislativas, acciones y políticas enfocadas en fortalecer la integridad y prevenir la oportunidad de corrupción.

II. Exposición de Motivos

El preámbulo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, reconoce que “la prevención y la erradicación de la corrupción son responsabilidad de todos los Estados y que éstos

deben cooperar entre sí, con el apoyo y la participación de personas y grupos que no pertenecen al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones de base comunitaria, para que sus esfuerzos en este ámbito sean eficaces”. Derivado de lo anterior, se hace necesario que, desde la sociedad civil se impulsen reformas legales para garantizar mayor efectividad de las leyes y normas para el combate a la corrupción.

En este sentido, particularmente los artículos 32 y 33 de este instrumento internacional de carácter obligatorio para nuestro país, establecen que cada parte establecerá medidas de protección de testigos, peritos, víctimas y denunciantes. Establece específicamente que: “Cada Estado Parte considerará la posibilidad de incorporar en su ordenamiento jurídico interno medidas apropiadas para proporcionar protección contra todo trato injustificado a las personas que denuncien ante las autoridades competentes, de buena fe y con motivos razonables, cualesquiera hechos relacionados con delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.”

Es decir, el Estado Mexicano tiene la obligación de realizar esfuerzos para incorporar medidas legales que permitan proteger a las personas que denuncien hechos relacionados con corrupción, así como a testigos y personas que por su trabajo o condición, conozcan de hechos que puedan constituir delitos en esta materia.

Por su parte, el T-MEC en su artículo 27. 5.3, establece que: “Cada Parte adoptará las medidas apropiadas para asegurar que sus órganos pertinentes anticorrupción sean conocidos por el público y proporcionará el acceso a esos órganos, de ser apropiado, para la denuncia, incluso anónima, de un incidente que pueda considerarse que constituye un delito...”.

Cabe destacar, que la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) en México, desarrolló el “Mecanismo Nacional de Revisión entre Pares de la Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción en México”, donde se analiza el nivel de avance de nuestro país en materia de cumplimiento de medidas sobre protección a denunciantes, donde lamentablemente se identifica que Michoacán a pesar de los esfuerzos en la implementación de plataformas digitales de denuncia anónima, no existen mecanismos jurídicos específicos que garanticen la protección e integridad de las personas denunciantes de hechos de corrupción.

Por otro lado, el artículo 64 fracción IV, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, publicada el 18 de julio del año 2017, señala que las personas servidoras públicas denunciantes y testigos, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables, sin embargo no se especifican,

regulan ni señalan algún tipo de medida al respecto, por lo cual resulta necesario legislar en la materia para darle viabilidad y efectividad a dicho artículo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, ponemos a su consideración, la presente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Único. Se expide la Ley de Protección a Personas Denunciantes y Testigos de Actos o Hechos de Corrupción del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY DE PROTECCIÓN A PERSONAS DENUNCIANTES Y TESTIGOS DE ACTOS O HECHOS DE CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Capítulo I

Disposiciones Generales *Objeto de la Ley*

Artículo 1°. La presente ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Michoacán de Ocampo y tiene por objeto establecer medidas, procedimientos y mecanismos para incentivar la denuncia por actos o hechos de corrupción, susceptibles de ser investigados y sancionados administrativa o penalmente, y para proteger a la persona funcionaria pública o cualquier persona que, de buena fe, denuncie dichos actos o testifique sobre los mismos.

Artículo 2°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. *Autoridad Investigadora:* La Secretaría, los Órganos Internos de Control, la Auditoría Superior, las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargadas de la investigación de Faltas Administrativas;

II. *Autoridad Substanciadora:* La Secretaría, los Órganos Internos de Control, la Auditoría Superior, las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad Substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad Investigadora; dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial;

III. *Autoridad Resolutora:* Tratándose de Faltas Administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o persona servidora pública asignada en los Órganos Internos de Control. Para las Faltas Administrativas graves, así como para las Faltas de Particulares, lo será el Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. *Autoridad Obligada:* Aquella autoridad que debe ejecutar, observar o garantizar la medida de protección decretada;

V. *Comité:* Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Michoacán;

VI. *Denunciante:* La persona física o moral o persona servidora pública, que acude ante las Autoridades Investigadoras a que se refiere la presente Ley, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con Faltas Administrativas o Hechos de Corrupción, en términos de esta Ley;

VII. *Denunciante de mala fe:* Acto de poner en conocimiento de la autoridad competente información sobre un acto de corrupción, a sabiendas que los actos no se han cometido, o con simulación de pruebas con el fin de iniciar un proceso de investigación administrativa o penal.

VIII. *Datos personales:* Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

IX. *Faltas administrativas:* Las contempladas en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo;

X. *Hechos de corrupción:* Todo acto u omisión que las normas penales del Estado señalen como delito, competencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;

XI. *Información Sensible:* Cualquier dato, estudio técnico, documento, prueba o indicio susceptible de ser admitido para acreditar un posible acto de corrupción;

XII. *Medidas de Protección:* Conjunto de acciones dispuestas por la autoridad competente orientadas a tutelar el ejercicio de su esfera jurídica, psicosocial, y sus bienes, así como la preservación de las condiciones laborales, de las personas testigos, denunciantes y toda aquella persona que aporte información sensible en un proceso de denuncia e investigación de posibles actos o hechos de corrupción. Su aplicación dependerá de la información suministrada, las circunstancias y condiciones de vulnerabilidad evaluadas por la autoridad otorgante y, cuando corresponda, se extenderán al grupo familiar.

XIII. *Órganos Internos de Control:* Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los Órganos del Estado;

XIV. *Persona protegida:* Denunciante o testigo de un acto de corrupción, incluyendo, cuando corresponda, su grupo familiar, a quien se le han concedido medidas de protección para garantizar el ejercicio de sus derechos personales y laborales.

XV. *Represalias:* Toda conducta verificada e inminente, cometida por cualquier persona en contra del testigo o denunciante en un proceso de denuncia e investigación de posibles actos o hechos de corrupción, y que esté vinculada a amenazas, hostigamiento o situaciones de riesgo;

XVI. *Secretaría:* La Secretaría de Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado;

XVII. *Persona Servidora Pública*: Las personas integrantes, funcionarias y empleadas de los Órganos del Estado; XVIII. *Persona Sujeta de Protección*: Testigo, denunciante y toda aquella persona que aporte información sensible en un proceso de denuncia e investigación de posibles actos o hechos de corrupción, a quien se le han concedido medidas de protección con la finalidad de garantizar el debido ejercicio de su esfera jurídica y la de sus bienes, así como la preservación de sus condiciones laborales, según sea el caso; y XIX. *Testigo*: Toda persona que posee y aporta información sensible sobre posibles actos o hechos de corrupción y que está dispuesta a colaborar con la autoridad competente mediante una declaración, estudio técnico o la entrega de información que ayude a esclarecer los hechos.

Artículo 3°. Son sujetos de la presente Ley:

- I. Las personas servidoras públicas;
- II. Las personas físicas;
- III. Las personas morales;
- IV. Aquellas personas que aporten información sensible relacionada con posibles actos o hechos de corrupción; y
- V. Los familiares de la persona sujeta de protección hasta tercer grado por consanguinidad o afinidad.

Artículo 4°. Para efectos de la presente ley se debe entender por Órganos del Estado, a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Constitucionales Autónomos y gobiernos municipales, incluyendo en estos últimos y en el Poder Ejecutivo a su Administración Pública Centralizada, Paraestatal, desconcentrada y de participación general y todos aquellos en que cualquier autoridad directa o indirectamente intervenga, independiente de la denominación que se les otorgue.

Artículo 5°. El otorgamiento y ejecución de las medidas de protección objeto de la presente Ley se harán conforme al procedimiento establecido en la misma y se llevarán de manera autónoma a lo establecido en los procedimientos administrativos y tienen por objeto incentivar la cultura de la denuncia de conformidad con el artículo 1° de la presente Ley.

Artículo 6°. No podrán acogerse a ninguna medida de protección:

1. Quien formule denuncia o proporcione información de mala fe.
2. Quien proporcione información obtenida mediante la violación de derechos fundamentales.

Artículo 7°. Los Órganos del Estado establecerán los procedimientos que estimen necesarios para difundir entre sus empleados y la ciudadanía el contenido y alcance de esta ley, publicando su texto, cuando menos, en los lugares de mayor visibilidad.

Artículo 8°. Toda información, actuación, documento o antecedente que permita conocer la identidad de una persona denunciante o testigo con protección de identidad será objeto de reserva y calificada de confidencial en caso de solicitud de acceso a la información pública.

Capítulo II *Incentivos para la Denuncia de Actos o Hechos de Corrupción*

Artículo 9°. La interposición de una denuncia de actos o hechos corrupción concede a la persona denunciante las medidas de protección básicas previstas en esta ley. Asimismo, las personas denunciantes de actos o hechos de corrupción podrán acompañar a su denuncia una solicitud de las medidas de protección descritas en esta Ley.

Artículo 10. Toda persona que tenga conocimiento de un acto de corrupción deberá informarlo a la autoridad competente para su investigación y sanción, sin que ello ponga en peligro o riesgo su integridad física, de su familia, sus bienes y situación laboral. Las personas servidoras públicas, al inicio de su ingreso al servicio público, serán debidamente informadas de su obligación de denunciar los actos o hechos de corrupción de los que tengan conocimiento, los procedimientos para interponer las denuncias y de las medidas de protección de las que son sujetas por denunciar tales actos o hechos.

Los Órganos del Estado, a través de sus autoridades investigadoras deberán facilitar a las personas servidoras públicas y ciudadanía en general, el cumplimiento de la obligación de denunciar actos y hechos de corrupción.

Artículo 11. La persona denunciante, por razones de seguridad, podrá presentar la denuncia reservándose su identidad y, en este caso, la autoridad investigadora valorará la información recibida y, en uso de sus facultades, determinará sobre el trámite a la denuncia presentada y las medidas de protección necesarias para la persona denunciante.

Artículo 12. Para asegurar la atención oportuna y confidencial de las denuncias de actos o hechos de corrupción, los Órganos del Estado realizarán, como mínimo, los siguientes cambios estructurales y funcionales:

1. Designación de personas servidoras públicas especializadas para la atención de las denuncias;
2. Procedimientos de trámite y de custodia de documentos de conformidad a la normatividad en materia de archivos;
3. Facilitación de un formato modelo para presentación de denuncias conforme a lo aprobado por el Sistema Estatal Anticorrupción;
4. Asignación de número telefónico específico y con las debidas seguridades para la atención de las denuncias;

6. Los procedimientos de denuncia así como sus requisitos de admisibilidad y procedencia corresponden a las normas procesales y administrativas vigentes;
7. Debe señalarse que estos cambios en lo posible no deben alterar el contenido de la ley y debe circunscribirse a las prescripciones del artículo.
5. Creación de una cuenta de correo electrónico específica y con las debidas medidas de seguridad para la atención de las denuncias.
6. Posibilitar y fortalecer la denuncia anónima.

Artículo 13. Las denuncias presentadas con reserva de identidad serán registradas con un código numérico especial que identifique a la persona denunciante. Se mantendrá un registro cronológico de las personas que intervengan en el trámite de las denuncias presentadas con reserva de identidad, quedando impedidas de divulgar cualquier información relacionada con la identidad de los denunciantes. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a responsabilidad administrativa, civil y penal que corresponda.

Artículo 14. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Penales en cuanto hace a la protección de las personas testigos, denunciante o toda aquella persona que brinde información.

Artículo 15. Las autoridades competentes de recibir denuncias de actos o hechos de corrupción también lo serán en cuanto a las denuncias que, como consecuencia de la interposición de las primeras, se presenten por actos de hostilidad o represalias laborales, incluyendo despido injustificado, disminución de salario, cambios injustificados de la naturaleza del trabajo o cualquier otro que denote una modificación de las relaciones laborales no justificables.

Capítulo III *Protección a los Denunciante de Actos o Hechos de Corrupción*

Artículo 16. La protección a los denunciante de actos o hechos de corrupción debe garantizar su integridad física y psicológica, de su familias, de sus bienes, así como la conservación de sus condiciones laborales y la salvaguarda de sus negocios, que eventualmente podrían estar amenazadas como consecuencia de la presentación de una denuncia. Los Órganos del Estado tienen la obligación de proteger a las personas servidoras públicas y ciudadanía que denuncian actos y hechos de corrupción, así como otorgarles las medidas de protección señaladas en esta Ley, cuando corresponda.

La protección otorgada como persona denunciante de un acto o hecho de corrupción no impide la posible participación como persona testigo en el proceso de investigación de los hechos de corrupción denunciados.

Artículo 17. Las personas denunciante de actos o hechos de corrupción contarán con las siguientes medidas básicas de protección, proporcionadas por parte de las autoridades investigadoras de los Órganos del Estado:

- I. Reserva de datos personales;
- II. Protección policial;
- III. Cambio de dependencia o área administrativa;
- IV. Traslado a su centro de trabajo;
- V. Utilización de procedimientos, mecanismos o tecnologías que eviten la participación física de la persona sujeta de protección en las diligencias;
- VI. Atención psicológica;
- VII. En caso de que la persona sujeta de protección se encuentre privada de la libertad, se le requerirá al superior jerárquico de la persona titular del centro de reclusión, garantice la integridad de la misma;
- VIII. Restricción personal, consistente en que la persona sujeta de protección no podrá ser molestada en su persona, de manera directa o indirecta, ya sea por persona imputada, superior jerárquica o subordinadas;
- IX. Licencia con goce de sueldo;
- XI. Restricción perimetral, consistente en que la o las personas servidoras públicas imputadas no podrán acercarse a la persona sujeta de protección en un perímetro determinado por la autoridad que decreta la medida; y
- XII. La preservación de sus condiciones laborales.

Las medidas de protección establecidas en la fracción IV y V son de carácter excepcional.

El otorgamiento de las medidas adicionales de protección se hará mediante resolución motivada de la autoridad otorgante. Las medidas adicionales de protección a que se refiere este artículo se extenderán mientras dure el peligro que las motiva, incluso con posterioridad a la culminación de los procesos de investigación y sanción del acto de corrupción a que hubiera lugar, independientemente del resultado de los mismos.

Artículo 18. La autoridad investigadora del Órgano del Estado respectivo, podrá otorgar a las personas denunciante de actos y hechos de corrupción, las medidas de protección descritas en este capítulo de la ley.

Artículo 19. Las medidas de protección que se pueden decretar cuando la persona sujeta a protección sean las personas físicas; personas morales; aquellas personas que aporten información sensible relacionada con posibles actos o hechos de corrupción y familiares de la persona sujeta de protección hasta tercer grado por consanguinidad o afinidad, consistirán en las siguientes:

- I. Reserva de datos personales;
- II. Protección policial;

III. Utilización de procedimientos, mecanismos o tecnologías que eviten la participación física de la persona sujeta de protección en las diligencias;

IV. Atención psicológica;

V. En caso de que la persona sujeta de protección se encuentre privado de la libertad, se le requerirá a persona superior jerárquica del o la titular del centro de reclusión, garantice la integridad del mismo;

VI. Señalamiento de sede diferente a su domicilio para las notificaciones propias al proceso de investigación;

VII. Restricción personal, consistente en que la persona sujeta de protección no podrá ser molestada en su persona, de manera directa o indirecta, ya sea por persona imputada, superior jerárquica o personal subordinado;

VIII. Restricción territorial, consistente en que la o las personas servidoras públicas imputadas no podrán acercarse a la persona sujeta de protección en un perímetro determinado por la autoridad que decreta la medida; y

IX. Si la persona sujeta de protección tiene una relación contractual con los Órganos del Estado, se garantizarán los términos contractuales, no pudiendo concluir de manera anticipada el contrato a consecuencia de la denuncia, así mismo podrá ser susceptible de solicitar medidas de protección mientras esté participando en un procedimiento.

Artículo 20. En el caso de que la persona sujeta de protección sea una persona servidora pública, se protegerán y conservarán sus condiciones laborales, no pudiendo ser destituidos, removidos, suspendidos, rescindidos, trasladados, reasignados o privarlos de funciones o calificaciones, así como asignársele informes negativos, ni privarlos de derechos.

Esta protección se efectuará durante la substanciación del procedimiento administrativo y podrá mantenerse incluso con posterioridad a la culminación del proceso de investigación y de sanción, a criterio de la autoridad obligada.

Artículo 21. Las personas sujetas de protección que sean objeto de amenazas por causa de su denuncia o sean víctimas de algún tipo de daño o afectación a su persona o bienes, recibirán la orientación necesaria a efecto hacer valer sus derechos conforme a la legislación aplicable. Esta protección se efectuará durante la substanciación del procedimiento administrativo y podrá mantenerse o solicitarse, incluso con posterioridad a la resolución del mismo.

Artículo 22. La medida de protección concluirá mediante acuerdo de autoridad obligada, a petición de parte o de oficio, cuando las circunstancias así lo ameriten, bajo los siguientes supuestos:

- I. Renuncia expresa de la persona sujeta de protección;
- II. Por fallecimiento de la persona sujeta de protección;
- y
- III. Por cumplimiento de sentencia condenatoria.

Artículo 23. En ningún caso, las medidas previstas en esta ley eximen a la persona sujeta de protección de las responsabilidades administrativas que resulten.

Artículo 24. La autoridad que otorgue una medida de protección, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá utilizar cualquiera de las siguientes medidas de apremio:

- I. Apercibimiento; y
- II. Multa hasta por 20 Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 25. Para garantizar la correcta substanciación del procedimiento, la persona sujeta de protección tiene las siguientes obligaciones:

- I. Participar en la investigación y audiencias que sean necesarias, a convocatoria de la autoridad competente;
- II. Mantener un comportamiento adecuado que preserve la eficacia de las medidas de protección, asegurando su propia integridad y seguridad;
- III. Garantizar la fidelidad, autenticidad y veracidad de la información aportada, hasta la resolución definitiva del procedimiento; y
- IV. Las demás medidas que dispongan las autoridades competentes.

Capítulo IV

Protección a Personas Testigos de Actos o Hechos de Corrupción

Artículo 26. La protección a las personas testigos de actos o hechos de corrupción debe estar orientada a garantizar su integridad física y/o psicológica, de su grupo familiar, de sus bienes, así como la conservación de sus condiciones laborales y de su nivel de vida, y la salvaguarda de sus negocios, que eventualmente podrían estar amenazados como consecuencia de su participación en los procedimientos propios de la investigación de un acto de corrupción.

Las autoridades investigadoras protegerán los derechos de las personas testigos de actos o hechos de corrupción y garantizarán la adecuada realización de las actuaciones procesales investigativas del caso en el que participen.

Artículo 27. Las personas testigos de actos o hechos de corrupción contarán con las siguientes medidas básicas de protección, no requiriendo de ningún pronunciamiento motivado de la autoridad competente:

1. Asesoría legal para los hechos relacionados con su denuncia;
2. La reserva de su identidad conforme a lo dispuesto en esta Ley;

Artículo 28. Previa solicitud, las autoridades competentes podrán otorgar excepcionalmente las

siguientes medidas adicionales de protección a las personas testigos de actos o hechos de corrupción siempre que se considere que está en peligro o vulnerabilidad, real o potencial, la integridad física de la persona testigo, de su grupo familiar, la de sus bienes, y/o existe una variación injustificada de sus condicionales laborales pertinentes.

1. Medidas adicionales de protección personal:

- a) La reserva de su identidad en las diligencias que intervenga imposibilitando que en las actas se haga mención expresa a su nombre, domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que ponga en evidencia al testigo.
- b) Intervención en las diligencias utilizando métodos que imposibiliten la identificación visual o auditiva del testigo (distorsionadores de voz, rostros cubiertos, etc.) La aplicación de esta medida procurará no alterar las garantías del debido proceso durante el periodo de investigación del acto de corrupción.
- c) Utilización de procedimientos mecánicos o tecnológicos que eviten la participación física del testigo en las diligencias (videoconferencias, teleconferencias, etc.).
- d) Cambio de identidad a través de la emisión de nueva documentación.
- e) Protección policial.
- f) Cambio de residencia u ocultación de domicilio (esta medida podrá tener una aplicación extraterritorial de manera excepcional).
- g) Asistencia monetaria para su subsistencia.
- h) Señalamiento de sede diferente a su domicilio para las notificaciones propias del proceso de investigación.
- i) En el caso de personas testigos que se encuentren en prisión, medidas especiales de protección, tales como su separación del resto de la población carcelaria o su reclusión en áreas o cárceles especiales.
- j) Asistencia médica y/o psicológica de ser el caso.

2. Medidas adicionales de protección laboral:

- a) Traslado de dependencia administrativa dentro de la entidad sin disminuir sus condiciones laborales.
- b) Traslado de lugar de trabajo sin desmejorar sus condiciones laborales.
- c) Licencia con goce de sueldo y/o educación, capacitación y asesoría laboral.

Capítulo V *Medios de impugnación*

Artículo 29. Para la tramitación y resolución de los asuntos ante la autoridad, y medios de impugnación, se estará a lo dispuesto al Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

Capítulo VI *Bases para la Creación de un Protocolo para la Protección de Personas Denunciantes y Testigos de Actos y Hechos de Corrupción*

Artículo 30. La efectiva implementación de la presente Ley se requiere de la creación de un Protocolo para la Protección de Personas Denunciantes y Testigos de Actos y Hechos de Corrupción que se constituya en una herramienta para la aplicación de la presente norma y a sus objetivos, el cual será diseñado, supervisado e implementado por las autoridades investigadoras de los Órganos del Estado.

Artículo 31. Con la finalidad de garantizar la operatividad de los protocolos, los Órganos del Estado deberán gestionar y proporcionar los suficientes recursos presupuestales, humanos y materiales que permitan el cumplimiento de los objetivos y disposiciones de esta ley.

Para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley se dotará de máximas garantías al personal responsable de la protección de personas denunciando y testigos de actos o hechos de corrupción. Además se implementarán procedimientos de selección exigentes que garanticen la idoneidad del personal y se asegurará su permanencia y capacitación para el ejercicio del cargo.

Artículo 32. Los Órganos del Estado procurarán mantener relaciones de cooperación con organismos internacionales con la finalidad de fortalecer su desempeño en el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades en materia de protección a denunciantes y testigos.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Michoacán, emitirá los Lineamientos para la Elaboración de Protocolos para la Protección de Denunciantes y Testigos de Actos y Hechos de Corrupción, en un término de 90 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Tercero. Las autoridades investigadoras de los Órganos del Estado, emitirán sus Protocolos para la Protección de Personas Denunciantes y Testigos de Actos y Hechos de Corrupción, en un término de 90 días hábiles, contados a partir de la publicación de los lineamientos descritos en el transitorio segundo de esta Ley.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo a los ... días del mes de ... de 2023.

